

#1592

P 1/3918



Septiembre 11/33

Proy. de ley por el cual se mo-
difica el art. 75 de la ley de Or-
ganización Comunal, relativo al
nombramiento de alcaldes pedáneos.

5 Pregas

Santiago de los Caballeros
Setiembre 21 de 1933.-

484

Señor
Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que modifica el Art. 75 de la Ley de Organización Comunal, relativo al nombramiento de los Alcaldes Pedáneos.-

Atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

20/9/33

Santiago de los Caballeros
Setiembre 21 de 1933.-

Señor
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República
Santo Domingo, R.D.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No. 18775 de fecha Setiembre 11 de 1933, adjunto al cual remite Ud. el proyecto de Ley que modifica el Art. 75 de la Ley de Organización Comunal, relativo al nombramiento de Alcaldes Pedáneos.-

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

81/3919



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 18775

Santiago, R. D.
Septiembre 11, 1933.

Señor
Presidente del Senado,
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de ese Alto Cuerpo, el adjunto proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 75 de la ley de Organización Comunal, relativo al nombramiento de alcaldes pedáneos.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

81/3918



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 10.- queda derogada la Ley número 13, promulgada el 5 de Noviembre de 1930 y publicada en el número 4300 de la Gaceta Oficial.-

Art. 20.- Se reforma el Art. 75 de la Ley de Organización Comunal de modo que su texto sea el siguiente:

Artículo 75.- En cada sección rural habrá un Alcalde Pedáneo, nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Gobernador de la Provincia.-

Párrafo 1o.- Para ser nombrado Alcalde Pedáneo, es necesario ser dominicano, mayor de edad, de preferencia saber leer y escribir, observar buena conducta, ser propietario de bienes raíces.-

Párrafo 2o.- La aceptación del cargo de Alcalde Pedáneo es obligatoria, y no se podrá renunciar a él sino por haber cumplido sesenta años, o después de haberlo servido durante cinco años por lo menos, o por enfermedad que, según certificación médica, le impida cumplir sus funciones.-

Párrafo 3o.- Los Alcaldes Pedáneos podrán ser renovados por el Ayuntamiento por justa causa debidamente comprobada.-

Párrafo 4o.- Tanto el nombramiento como la destitución o la cesación en el cargo de Alcalde Pedáneo serán comunicados por el Síndico al Gobernador de la Provincia, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial, al Alcalde de la Común, a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y al Oficial Comandante del Ejército Nacional destacado en la Provincia".-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, año 90o. de la Independencia y 71o. de la "restauración".-

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

EL CONGRESO NACIONAL

12^a LEGISLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL N.º 1803

en el folio a 11 horas y 1/2

No. de actantes de ley y Resoluciones
y Decretos y votos por el Senado

Y consta de una
hojas escritas en máquina - fecha de sus
apariciones en esta obra

Sancti Spiritus, 21 de Mayo de 1933

[Signature]
Archivaria del Senado

aprob 12
sept 20/33

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- Queda derogada la ley número 13, promulgada el 5 de Noviembre de 1930 y publicada en el número 4300 de la Gaceta Oficial.

Artículo 2.- Se reforma el artículo 75 de la ley de organización comunal de modo que su texto sea el siguiente:

"Artículo 75.- En cada sección rural habrá un alcalde pedáneo, nombrado por el ayuntamiento a propuesta del Gobernador de la provincia.

Párrafo 1.- Para ser nombrado alcalde pedáneo, es necesario ser dominicano, mayor de edad, de preferencia saber leer y escribir, observar buena conducta, ser propietario de bienes raíces.

Párrafo 2.- La aceptación del cargo de alcalde pedáneo es obligatoria, y no se podrá renunciar a él sino por haber cumplido sesenta años, o después de haberlo servido durante cinco años por lo menos, o por enfermedad que, según certificación médica, le impida cumplir sus funciones.

Párrafo 3.- Los alcaldes pedáneos podrán ser removidos por el ayuntamiento por justa causa debidamente comprobada.

Párrafo 4.- Tanto el nombramiento como la destitución o la cesación en el cargo de alcalde pedáneo serán comunicados por el síndico al gobernador de la provincia, al procurador fiscal del distrito judicial, al alcalde de la común, a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y al oficial comandante del Ejército Nacional destacado en la provincia".

DADA, etc. etc.-

rrj/.